

(P. de la C. 36)

L E Y

Para enmendar el Inciso (c) de la Sección 2 y Sección 3 de la Ley Núm. 19 del 12 de mayo de 1977, según enmendada, que crea la Guardia Municipal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la notable alza en la criminalidad que arroja a Puerto Rico, se hace necesario que la protección por parte de las autoridades gubernamentales llegue a todos por igual. Actualmente los municipios de nuestra Isla, que tienen más de cien mil (100,000) habitantes, son los que pueden organizar sus propios cuerpos de guardias municipales. Entendemos que estando Puerto Rico compuesto, en su mayoría, por municipios cuya población no llega a cien mil (100,000) habitantes debe suprimirse el tope mínimo de habitantes que establece la Ley de la Guardia Municipal a fin de que los municipios que confrontan problemas de criminalidad puedan optar por establecer su propio cuerpo de vigilancia y protección pública, independientemente de su población.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Inciso (c) de la Sección 2 de la Ley Núm. 19 del 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2.—Definiciones

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) .....
- (b) .....
- (c) ‘Alcalde’ — significará los Alcaldes de los municipios de Puerto Rico.”

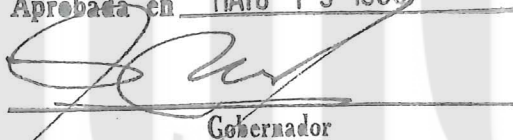
Artículo 2.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 19 del 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.—No obstante lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, cualquier municipio podrá establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública que se denominará ‘Guardia Municipal’, cuya obligación será compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente y a las disposiciones sobre estacionamiento ilegal de vehículos y prevenir, descubrir y perseguir los delitos que se cometan en su presencia dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente. Estos cuerpos denominados ‘Guardia Municipal’ se establecerán a solicitud del alcalde y mediante resolución aprobada al efecto por la asamblea municipal.”

Artículo 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
.....  
Presidente de la Cámara

  
.....  
Presidente del Senado

Aprobada en MAYO 15 1985  
  
.....  
Gobernador